Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	12/05/2025 08:19	**Fecha/hora resolución**	12/05/2025 15:05
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000825
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102701	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	FORMULAS Y MODULOS ENTERALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000601	10/04/2025 16:39	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002025000000600	10/04/2025 16:35	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

3. *Resultando

I. Que el diez de abril de dos mil veinticinco, la empresa **BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA,** presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción Nos. 8002025000000600 y 8002025000000601, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor **2025LY-000003-0001102701**, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social** para la compra de FÓRMULAS Y MÓDULOS ENTERALES.
II. Que mediante auto No. 8052025000000780 del veintitrés de abril de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000601 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal: "Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO LA EMPRESA TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la partida 1. Criterio de la División. Señala la objetante que el pliego para la partida 1 solicita "Suplemento nutricional hipercalórico e hiperproteico, enriquecido con HMB, densidad calórica 1.5 calorías por mililitro, fortificado con calcio y vitamina D. botes de 200ml Ml+50 ML. Solicita **el punto sea modificado a lo siguiente: "***Se solicita puedan ampliarse los requerimientos de la ficha con la inclusión de que pueda contener HMB O EPA Y DHA."*

Si bien señala algunas ventajas de los suplementos que solicita incluir y refiere a evidencia científica, no demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta en incluir los suplementos EPA Y DHA , resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue. Aunado a que la Administración señala que el suplemento requerido El HMB (beta – hidroxi – beta metil butirato) es un metabolito del aminoácido esencial leucina que tiene claros beneficios en la disminución de la proteólisis y el favorecimiento en las vías de síntesis proteica; lo cual tiene un papel fundamental en la preservación de la masa muscular; especialmente en pacientes encamados o con desnutrición severa y difiere completamente con los mecanismos de acción de los ácidos grasos EPA y DHA.

En relación con la prueba que refiere sobre los artículos científicos, debe indicarse que la objetante, no interpreta el contenido de los mismos, ni indica en su escrito cuáles son los resultados con los que se pueda arribar a la conclusión que incluir los suplementos EPA Y DHA resulte equivalente a requerimiento de la Administración, pretendiendo un análisis del contenido de los artículos a que refiere por parte de este órgano contralor, por lo que frente a dicho argumento, se reitera que la recurrente no acredita técnicamente de qué forma los suplementos indicados resultan equivalentes al seleccionado por la Administración en el pliego de condiciones, según el párrafo tercero del artículo 254 del RLGCP.

Asimismo, resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino acreditar de forma precisa que la forma escogida por la CCSS, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

2) Sobre la partida 5. Criterio de la División. Señala la objetante que el pliego para la partida 5 solicita "Modulo de proteína aislada a base de arginina, glutamina y proteína de alto valor biológico, con vitaminas y minerales". Solicita se modifique de la siguiente forma: "*Que pueda contener, módulo de proteína de colágeno hidrolizado con arginina, vitaminas y minerales, y además pueda contener o no glutamina."*

Si bien señala el recurrente refiere a las ventajas y características del producto que ofrece, no demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta de tener la posibilidad de no incluir la glutamina, resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue, o como con los componentes que solicita mantener en la composición del Módulo de Proteína aislada, resultan suficientes para la alcanzar la calidad requerida.

Aunado a que la Administración señala que requiere un módulo de proteína aislada a base de arginina, glutamina y proteína de alto valor biológico, con vitaminas y minerales. Conociendo los beneficios del aminoácido Glutamina en la síntesis de colágeno y la proliferación celular, mecanismos fundamentales en el proceso de cicatrización de heridas; es fundamental para la administración que el producto solicitado contenga dicho aminoácido.

Frente a dicho argumento, se reitera que la recurrente no acredita técnicamente de qué forma la posibilidad de eliminar la glutamina, resulta equivalente a la composición requerida por la Administración en el pliego de condiciones, según el párrafo tercero del artículo 254 del RLGCP. Asimismo, resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino acreditar de forma precisa que la forma escogida por la CCSS, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

Ver lo resuelto en el apartado "Recurso 8002025000000601 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA"

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 08:23	**Vigencia certificado**	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 15:05	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00790-2025	**Fecha notificación**	13/05/2025 16:33